

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)



Proceso: EJECUTIVO N° 2.022-00089
Ejecutante.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
NIT 800.037.800-8
Ejecutada.- LUISA FERNANDA LARROTA LA ROTTA
C.C. N° 1.056.799.114

Procede el despacho a proferir fallo que resuelva de forma anticipada las excepciones presentadas por el curador ad litem de la ejecutada doctor Yamid Méndez Neira, teniendo en cuenta el traslado recorrido por la vocera judicial de la parte ejecutante, y la ausencia de pruebas más allá de las presentadas en la demanda, sin que en su contestación solicitara o allegara nuevas probanzas.

Conforme lo dispuesto por el art. 390 del C.G.P., y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, que se tramita bajo los lineamientos del proceso verbal sumario, este despacho considera que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, es un DEBER DEL JUEZ DE INSTANCIA definir la situación Jurídica cuando no haya pruebas por practicar de forma inmediata y por intermedio de la SENTENCIA ANTICIPADA, que será lo que se sustente en lo sucesivo.

Lo anterior fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000- 2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente: 2 “De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

Por todo lo anterior se proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse pruebas por practicar, y además las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de curador ad litem se pueden resolver sin acudir a la audiencia de que trata el art. 372 y art. 373 del C.G.P., dando aplicación a los principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. Afirma la parte demandante que el demandado (a) LARROTA LA ROTTA LUISA FERNANDA, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., el pagaré en blanco número 015686100016473 – Obligación No. 725015680307891 junto con la autorización para llenar espacios en blanco. a. La anterior obligación está en mora desde el 17 DE JUNIO DE 2022, por un saldo insoluto de capital de Quince Millones Pesos M/CTE (\$15,000,000.00). b. El otorgante del pagaré No. 015686100016473, se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, durante el plazo intereses a la tasa Variable del IBRSV + 6.7 puntos efectivos anuales. c. En la cláusula 6 de la CARTA DE INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ No 015686100016473 se estipuló que la fecha

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 44**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/agosto/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>



Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

de vencimiento del Título valor será aquella que corresponda al día en que sea llenado el pagaré es decir el 16 DE JUNIO DE 2022.

2. La parte deudora se comprometió a pagar dichas sumas al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en el término y forma estipulada en los referidos pagarés.
3. La parte deudora se obligó a pagar sobre saldos de capital intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. El demandado (a) LARROTA LA ROTA LUISA FERNANDA al suscribir el pagaré No.015686100016473 también autorizó irrevocablemente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para llenar los espacios en blanco y demás aspectos generales y particulares del pagaré de conformidad con lo señalado en el Art. 622 del Código de Comercio.
5. El pagaré base de la presente ejecución fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones otorgada por El demandado (a) expresando en él los valores generados a la fecha en que se llena el título valor pagaré, como son: saldo de capital, intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.
6. En el pagaré base del recaudo ejecutivo se pactó que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente y moratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que EL DEUDOR (A) contraiga en el presente pagaré.
7. El pagaré número 015686100016473 – Obligación No. 725015680307891, base del recaudo ejecutivo, fue endosado en propiedad por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a favor de FINAGRO, endoso que le es retornado por FINAGRO al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la misma calidad (en hoja adherida), continuando BANAGRARIO como titular legítimo del crédito.
8. A pesar de los cobros reiterados la parte demandada no ha cancelado su obligación.
9. El pagaré que acompaño como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado que prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 44**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/agosto/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>



Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del señor (a) LARROTA LA ROTA LUISA FERNANDA, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de: Quince Millones De Pesos M/CTE (\$15,000,000.00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725015680307891 contenida en el pagaré No. 015686100016473 suscrito por el demandado el día 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**
- 1.2. Por la suma de Un Millón Quinientos Catorce Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Pesos M/CTE (\$1,514,492.00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, desde el 16 DE ABRIL DE 2021 al 16 DE JUNIO DE 2022.**
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1.1 de la pretensión PRIMERA, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 17 DE JUNIO DE 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.**
- 2. Se condene al demandado (a) LARROTA LA ROTA LUISA FERNANDA al pago de los gastos y costas que ocasionen el presente proceso y disponer que se tasan oportunamente.**

CRÓNICA DEL PROCESO

La demanda ejecutiva fue instaurada el día 23 de junio de 2022, y se libró mandamiento ejecutivo el día 25 de julio de 2022. 2. En providencia del 24 de octubre de 2022 se corrige el mandamiento de pago respecto de uno de los apellidos de la ejecutada y se ordena su emplazamiento. 3. Vencido el término emplazatorio mediante providencia del 14 de marzo de 2023 se designó como curador ad litem de la ejecutada al doctor Yamid Méndez Neira, quien debidamente posesionado y notificado dentro del término legal concedido contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó pago parcial de la obligación. 4. Corrido el respectivo traslado de las excepciones presentadas, la vocera judicial de la parte ejecutante manifestó que de la tabla de amortización se observa o infiere que la cuota cancelada por la parte demandada de \$ 690.549, comprende la suma de \$ 635.028 por concepto de intereses de plazo y \$ 55.521 por otros conceptos, la demandada contaba con cuotas de gracia correspondientes a las cuotas 1, 3, 5, 7 y 9, iniciando a cancelar capital desde el 16 de octubre de 2021 (cuota vencida y en mora): De lo anterior, se puede colegir que la demandada no cancelo a capital ninguna suma de dinero, el total de la obligación, más no presenta prueba siquiera sumaria de lo enunciado, el título valor aportado, fue diligenciado con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, la carta de instrucción allegada con el libelo de demanda tiene claridad y total validez jurídica al tener plasmado el termino y forma de vencimiento; en el pagaré No. 015686100016473, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador ad lite de la ejecutada. 5. Solicitando al Despacho dar aplicación al artículo 390 parágrafo 3 inciso 2, y decretar auto que ordena seguir adelante la ejecución de acuerdo al artículo

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 44**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/agosto/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>



Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

440 del CGP, y no convocar a Audiencia del artículo 392, toda vez que se encuentran probados los hechos y pretensiones de la demanda, y son suficientes para resolver de fondo el presente litigio, toda vez, que se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 del C.G.P para proferir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo este un Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario y conforme al último inciso del art. 390, cuando no existan más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita.

Sobre la excepción PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN se encuentra que esta exceptiva se puede resolver sin necesidad de acudir a criterios jurídicos diferentes, conviene resaltar para el caso bajo estudio que el pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer), tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones. Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto.

Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, esto a voces del Código Civil en sus artículos 1882 y 1929. También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, esto es, el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Cod. Civil. 1627 y 1649).

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que, en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado, imputarse a intereses y después a capital. En cuanto al pago parcial dispone el art. 624 del Código de Comercio lo siguiente: “Art. 624. El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.” Pues bien, en el caso bajo estudio, resulta claro que la parte ejecutante si tuvo en cuenta el pago parcial que por el contrario reclama el curador ad litem de la ejecutada por medio de la excepción planteada, pues si notamos, conforme al tenor literal del título valor objeto de cobro, este fue suscrito por la suma de \$15.000.000 con sus respectivos intereses remuneratorios, así como los respectivos interés de mora de esta misma, como se libró mandamiento.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 44**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/agosto/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

iprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>



Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con esto se concluye, que la parte ejecutante, contrario a lo afirmado por la parte ejecutada, si tuvo en cuenta el pago parcial (aunque no lo discrimina en la demanda sino en la tabla de amortización). Es decir, tenemos una concordancia entre la suma por la cual se libró mandamiento de pago y el pago parcial que reclamo la parte ejecutada, para afirmar que en efecto esto se tuvieron en cuenta previamente a la presentación de la demanda, lo cual no deja dudas que la excepción de pago parcial presentada por la ejecutada a través de curador ad litem, carece por completo de sustento probatorio, al punto que no allega recibos, constancias de pago o consignaciones diferentes a las que la misma entidad demandante afirma que ya se incluyeron para solicitar mandamiento, que reconoce y concuerda el despacho con su versión.

CASO EN CONCRETO

Ahora bien, analizadas las pruebas presentes en el presente proceso, y bajo la claridad que otorga el régimen legal explicado y analizado, este despacho sostiene en primer lugar que la excepción presentada por la parte ejecutada es carente de medios probatorios idóneos para justificar lo solicitado, y para ello basta definir que la carga de la prueba incumbe a quien alega los hechos del proceso, salvo que la ley le otorgue otra consideración diferente, este principio se denomina como «affirmanti incumbit probatio»: 'a quien afirma, incumbe la prueba', y dentro de nuestro régimen probatorio se aloja en el Artículo 167 del C.G.P: Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es por ello que, de conformidad con lo señalado, las únicas pruebas que encuentra este juzgador son aquellas presentadas por el demandante, y con este se procederá a resolver cada una de las excepciones planteadas.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundada la excepción presentada “pago parcial de la obligación” por la ejecutada a través de curador ad litem, ya que no se allega prueba suficiente que logre derribar la literalidad del título valor objeto de cobro y que además el pago que realizó antes de la presentación de la demanda no estuvieran ya imputados en el pagaré que hoy se cobra; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguaque, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción propuesta por la parte ejecutada a través de curador ad litem, denominada: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada **LUISA FERNANDA LARROTA LA ROTA**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la ejecutada **LUISA FERNANDA LARROTA LA ROTA**. Tásense.

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 44**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/agosto/2023.**

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE (CUNDINAMARCA)**

Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314

jprmpallenguazaque@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-lenguazaque>



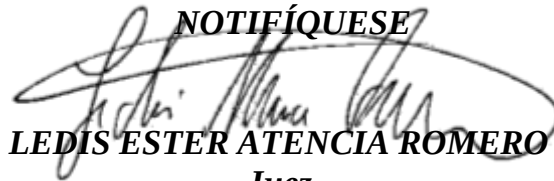
Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CUARTO: FIJAR la suma de **\$1.156.014** como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

QUINTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados o que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar. Con su producto cancele el crédito y las costas.

SEXTO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 44**
Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el
día **30/agosto/2023.**

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab68f6095b22fe3250c3db7d347fdf77cd542504d1fc9cd0e82e050c06efab1**

Documento generado en 29/08/2023 03:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>